

AUTO N. 01328

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 29 de julio de 2021 a las instalaciones de la sociedad **CHALLENGER S.A.S identificada con NIT. 860017005-1**, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS BAZZANI RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79120963, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94 – 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita de fecha 29 de julio de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 00583 de 01 de febrero de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad CHALLENGER S.A.S, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 25 G No. 94 – 55 del barrio Puerta de Teja, de la localidad de Fontibón. (...)

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de pretratamiento de piezas de acero/metálicas haciendo uso de un tanque de fosfatos, el cual es susceptible de generar gases, vapores y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO*	PRETRATAMIENTO DE PIEZAS (TANQUE DE FOSFATOS)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El área se encuentra debidamente confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No cuentan con sistema de extracción instalado y no se considera técnicamente necesaria su implementación</i>
<i>Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones.</i>	<i>No cuentan con sistemas de control y no se considera técnicamente necesaria su implementación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>La altura del ducto de desfogue debe ser calculada mediante la realización de un estudio de emisiones atmosféricas.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado</i>
<i>Se perciben olores al exterior de la sociedad.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio.</i>

**La información es recopilada del ítem 5 y 7 del presente concepto técnico en concordancia con lo diligenciado en la respectiva acta de visita.*

De acuerdo con lo observado la sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones de los gases, olores y vapores generados en el proceso de pretratamiento de piezas de acero/metálicas haciendo uso de su tanque de fosfatos, dado que de acuerdo con la frecuencia de monitoreo establecida en el concepto técnico No. 08538 del 12/07/2018, no ha demostrado cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), ni ha presentado el cálculo de la altura de su ducto. Adicionalmente, el estudio de emisiones presentado bajo el radicado 2021ER94303 del 14/05/2021, no se

considera representativo de acuerdo con la evaluación realizada en el ítem 11.1 del presente concepto técnico.

(...)

11.1. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO 2021ER94303 DEL 14/05/2021

Por medio del radicado 2021ER94303 del 14/05/2021, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas Tanque de Fosfatos y Tanque de pretratamiento de pintura que operan con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), que se realizó el día 09 de abril de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ANALQUIM LIMITADA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021. Sin embargo, este estudio de emisiones **NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO** toda vez que incumple:

- Numeral 2.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS donde se indica lo siguiente - "...El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo (...)". Por lo tanto, el mismo debía ser presentado como fecha máxima el día 09/05/2021 y fue allegado el día 14/05/2021.

Los días 08, 09 y 13 de abril de 2021, un profesional adscrito a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual asistió a las instalaciones de la CHALLENGER S.A.S para realizar el acompañamiento a las mediciones realizadas por parte de la firma consultora ANALQUIM LIMITADA. El resultado de acompañamiento se encuentra plasmado en el oficio 2021EE97679 del 20/05/2021.

11.2. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO 2021ER134294 DEL 02/07/2021

Por medio del radicado 2021ER134294 del 02/07/2021, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Horno de Curado (Norte, Centro, Sur), que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), que se realizó los días del 31 de mayo al 08 de junio de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ANALQUIM LIMITADA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021. Sin embargo, este estudio de emisiones **NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO** toda vez que una vez analizado el Anexo G – del mencionado radicado se hace necesario reiterar y resaltar que de acuerdo con lo descrito en el artículo 2.2.1.7.12.2 del Decreto 1595 de 2015, emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se establece que:

"... Son proveedores de los servicios de calibración: El Instituto Nacional de Metrología de Colombia – INM, los Institutos Nacionales de metrología de otros países, firmantes de acuerdo de reconocimiento con la oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y los laboratorios de calibración que sean legalmente constituidos y que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación vigente emitido por el Organismo Nacional de Acreditación para cada magnitud específica en la que se ofrezca su servicio de calibración, (...)

Parágrafo. El laboratorio de calibración que requiera prestar servicios, y no cuente con registros de sus actividades, podrá hacerlo, siempre y cuando, a través de su representante legal, informe al Organismo

Nacional de Acreditación - ONAC del inicio de sus actividades y del hecho de que a partir del tercer mes de dicha notificación presentará su solicitud de acreditación como laboratorio de calibración ante dicho organismo; Sin perjuicio del seguimiento y control por parte del Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, deberá garantizar en todo momento su competencia para el alcance establecido en las capacidades de medición y calibración para las cuales se vaya a acreditar. Si durante este período de tiempo el laboratorio no presenta su solicitud de acreditación, no podrá continuar prestando servicios.”

En este mismo sentido en el radicado 2021ER134294 del 02/07/2021 no se evidencia la solicitud por parte del laboratorio encargado de realizar la calibración del medidor de gas seco marca Sensus, modelo MR-5 Código EMP-01-19549625, frente a la autoridad competente para poder prestar los servicios de calibración, así mismo el laboratorio encargado de realizar la calibración EPA COLOMBIA S.A.S a pesar de contar con acreditación frente a la Resolución 17025 el alcance de dicha Resolución constituye para la toma muestra y análisis por lo anterior, no es posible determinar la competencia para el alcance establecido en las capacidades de medición y calibración del medidor de gas seco.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.4 La sociedad CHALLENGER S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes fijas Tanque de Fosfatos, Tanque de pretratamiento de pintura que operan con gas natural como combustible y las cabinas de lacado y sellado que operan eléctricamente, poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas que favorece la dispersión de estas; no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisiones permisibles que le son aplicables.

(...)

12.7 Mediante el radicado 2021ER94303 del 14/05/2021, la sociedad CHALLENGER S.A.S presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas Tanque de Fosfatos y Tanque de pretratamiento de pintura que operan con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), que se realizó el día 09 de abril de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ANALQUIM LIMITADA, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021. Sin embargo, este estudio de emisiones NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO toda vez que incumple:

Numeral 2.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS donde se indica lo siguiente - “...El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo (...)”. Por lo tanto, el mismo debía ser presentado como fecha máxima el día 09/05/2021 y fue allegado el día 14/05/2021.

12.9. La sociedad CHALLENGER S.A.S., no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en sus fuentes fijas Tanque de Fosfatos y Tanque de pretratamiento de pintura que operan con gas natural como combustible (ductos proceso de combustión) según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6892 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.10 La sociedad CHALLENGER S.A.S., no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Tanque de Fosfatos y Tanque de pretratamiento de pintura que operan con gas natural como combustible.

12.11. Mediante el radicado 2021ER134294 del 02/07/2021, la sociedad CHALLENGER S.A.S., allega el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas en su fuente fija Horno de Curado (Norte, Centro, Sur), que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), que se realizó los días del 31 de mayo al 08 de junio de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ANALQUIM LIMITADA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021. Sin embargo, este estudio de emisiones NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO toda vez que una vez analizado el Anexo G – del mencionado radicado se hace necesario reiterar y resaltar que de acuerdo con lo descrito en el artículo 2.2.1.7.12.2 del Decreto 1595 de 2015, emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se establece que:

“... Son proveedores de los servicios de calibración: El Instituto Nacional de Metrología de Colombia – INM, los Institutos Nacionales de metrología de otros países, firmantes de acuerdo de reconocimiento con la oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y los laboratorios de calibración que sean legalmente constituidos y que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación vigente emitido por el Organismo Nacional de Acreditación para cada magnitud específica en la que se ofrezca su servicio de calibración, (...)

Parágrafo. El laboratorio de calibración que requiera prestar servicios, y no cuente con registros de sus actividades, podrá hacerlo, siempre y cuando, a través de su representante legal, informe al Organismo Nacional de Acreditación - ONAC del inicio de sus actividades y del hecho de que a partir del tercer mes de dicha notificación presentará su solicitud de acreditación como laboratorio de calibración ante dicho organismo; Sin perjuicio del seguimiento y control por parte del Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, deberá garantizar en todo momento su competencia para el alcance establecido en las capacidades de medición y calibración para las cuales se vaya a acreditar. Si durante este período de tiempo el laboratorio no presenta su solicitud de acreditación, no podrá continuar prestando servicios.”

En este mismo sentido en el radicado 2021ER134294 del 02/07/2021 no se evidencia la solicitud por parte del laboratorio encargado de realizar la calibración del medidor de gas seco marca Sensus, modelo MR-5 Código EMP-01-19549625, frente a la autoridad competente para poder prestar los servicios de calibración, así mismo el laboratorio encargado de realizar la calibración EPA COLOMBIA S.A.S a pesar de contar con acreditación frente a la Resolución 17025 el alcance de dicha Resolución constituye para la toma muestra y análisis por lo anterior, no es posible determinar la competencia para el alcance establecido en las capacidades de medición y calibración del medidor de gas seco.

Igualmente, la Secretaria Distrital De Ambiente al ser autoridad Ambiental debe dar cumplimiento a la normatividad vigente a nivel nacional como lo es el Decreto 1595 de 2015, emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Y en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, por los cuales tiene la competencia para realizar el seguimiento y control a las actividades que generen impacto en los recursos naturales con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

12.12 La sociedad CHALLENGER S.A.S., no ha demostrado cumplimiento a los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Materia Particulado (MP), en su fuente fija Horno de Curado (Norte, Centro, Sur), que opera con gas natural como combustible según lo establecido en el artículo 9 de

la Resolución 6892 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.13 La sociedad CHALLENGER S.A.S., no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de la fuente fija Horno de Curado (Norte, Centro, Sur) que opera con gas natural como combustible.

12.14. En caso de que la CHALLENGER S.A.S NO Presente ante esta entidad el cronograma de desmantelamiento de las fuentes fijas Cabina de Lacado y Cabina de Sellado operan con energía eléctrica y las cuales se reportan fuera de operación, la sociedad debe demostrar cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), para las fuentes fijas Cabina de Lacado y Cabina de Sellado que operan con energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.15 La sociedad CHALLENGER S.A.S no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, dado que no cuenta con el plan de contingencia a los sistemas de control consistentes en los ciclones y los colectores de polvos/aserrín, utilizados en la línea de pintura electrostática y en el área de corte, pulido y enchape de aglomerado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00583 de 01 de febrero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010).

“2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*

- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.
- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: (...)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está

siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...).

Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", señala:

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.”

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...)

“ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%. (...)

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m3), EQT: Equivalencia de Toxicidad”.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

PARÁGRAFO TERCERO.- Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm^3/h .
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h .

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir. (...)

(...)

“ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.”

Así mismo, la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, consagra en sus artículos 69, 77 y 90 lo siguiente:

“(…)

“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”

(…)

“Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

(…)

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Que, al analizar el acta de visita técnica y el **Concepto Técnico No. 00583 de 01 de febrero de 2022**, se pudo determinar que la Sociedad **CHALLENGER S.A.S** identificada con NIT. **860017005-1**, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS BAZZANI RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79120963, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94 – 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva producto de la fabricación de electrodomésticos, su tanque de pretratamiento de pintura, que opera con gas natural como combustible y las cabinas de lacado y sellado que operan eléctricamente no cumplen con los estándares de emisiones, por otro lado no cumple con la altura mínima permisible para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Tanque de Fosfatos y Tanque de pretratamiento de pintura que operan con gas natural como combustible; de igual forma el horno de curado (Norte, Centro, Sur), que opera con gas natural como combustible; no cumple con los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Materia Particulado (MP), tampoco ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), para las fuentes fijas Cabina de Lacado y Cabina de Sellado que operan con energía eléctrica; igualmente no cuenta con el Plan de Contingencia a los sistemas de control consistentes en los ciclones y los colectores de polvos/aserrín, utilizados en la línea de pintura electrostática y en el área de corte, pulido y enchape de aglomerado; finalmente los informes finales de emisiones del horno de curado.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.S identificada con NIT. 860017005-1**, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS BAZZANI RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79120963, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94 – 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.S identificada con NIT. 860017005-1**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94 – 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CHALLENGER S.A.S identificada con NIT. 860017005-1**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Diagonal 25 G No. 94 – 55 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-341**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-341

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/03/2022
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/03/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/03/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/03/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------